

378L0453

2. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 146/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 1978****referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación****(78/453/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽²⁾,

Considerando que la Directiva del Consejo 69/76/CEE, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente y de las exacciones reguladoras agrícolas⁽³⁾, estableció las condiciones en las que los Estados miembros pueden proceder al aplazamiento del pago de las cantidades devengadas en concepto de derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente o exacciones reguladoras agrícolas aplicables a las mercancías que hayan sido objeto de una declaración en aduana;

Considerando que, después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva del Consejo 69/76/CEE, han sido establecidos los montantes compensatorios monetarios aplicables a la importación de ciertos productos agrícolas o de ciertas mercancías resultantes de su transformación; que es conveniente extender la aplicación de dicha Directiva o estos gravámenes a la importación;

Considerando que, después de esa fecha han sido establecidos igualmente las exacciones, derechos y montantes compensatorios monetarios a la exportación de ciertos productos agrícolas o de ciertas mercancías resultantes de su transformación; que es deseable prevenir la concesión de un aplazamiento del pago de las cantidades devengadas en concepto de estos tributos de exportación en las mismas condiciones que las fijadas para el pago de los diferentes gravámenes aplicables a la importación;

Considerando que es conveniente, para mayor claridad, reunir en un sólo texto el conjunto de medidas aplicables desde ahora en materia de aplazamiento de pago de la deuda aduanera a la importación y a la exportación y, en consecuencia, derogar la Directiva 69/76/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros referentes al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de exportación correspondientes a las mercancías declaradas en un régimen aduanero que implique la obligación de pagar tales derechos.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

(1) DO nº C 7 de 12. 1. 1976, p. 73.

(2) DO nº C 15 de 22. 1. 1976, p. 2.

(3) DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 14.

- b) «derechos de exportación», las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes de exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;
- c) «contracción», el acto administrativo por el que se determina debidamente la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación a percibir por las autoridades competentes.

Artículo 2

1. Siempre que el deudor preste una garantía adecuada cuya forma determinarán las autoridades competentes de los Estados miembros, éstos le concederán, en las condiciones previstas por la presente Directiva, un aplazamiento de pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación que adeude. Sin perjuicio de ciertos gastos que puedan ocasionarse al beneficiario, este aplazamiento no dará lugar a la percepción de interés alguno.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por «garantía adecuada» una garantía cuya cuantía será fijada por las autoridades competentes en función de cada operación — o, en su caso, de varias operaciones — de importación o de exportación y que será prestada por una persona física o jurídica autorizada para ello por dichas autoridades competentes.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6, el plazo de pago previsto en el artículo 2 será de treinta días a contar desde la fecha en que sean contraídas por las autoridades competentes las cantidades devengadas por el deudor.

2. La contracción mencionada en el apartado 1 deberá efectuarse, a más tardar, el segundo día siguiente a la autorización de levante o de cualquier otro acto que tenga lugar de conformidad con las disposiciones aduaneras vigentes de las mercancías a las que se refieran las cantidades consideradas.

Sin embargo, si las autoridades competentes lo estimaren necesario, la contracción podrá tener lugar en un plazo suplementario de doce días como máximo. En este caso, el plazo de pago previsto en el apartado 1 se reducirá en un número de días igual al de este plazo suplementario de contracción.

Artículo 4

1. Las cantidades devengadas en concepto de derechos de importación o de derechos de exportación para mercancías cuyo levante haya sido concedido a lo largo de un período determinado, que no podrá ser superior a treinta y un días, podrán ser objeto de una única contracción al final de este período por parte de las autoridades competentes.

En este caso:

- esta contracción deberá tener lugar en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 3,
- el plazo de pago indicado en el apartado 1 del artículo 3, se reducirá en un número de días igual a la mitad de los correspondientes al período considerado. Cuando se recurra a lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 3, el plazo de pago así calculado se reducirá en un número de días equivalente al plazo suplementario utilizado para la contracción de las diferentes cantidades,
- el plazo de pago comenzará a contar a partir de la fecha de la contracción.

2. Cuando el número de días del período indicado en el apartado 1 sea impar, los días que se deduzcan serán igual a la mitad del número par inmediatamente inferior a este número impar.

Artículo 5

1. El aplazamiento del pago de los derechos de importación o de exportación podrá considerarse globalmente por las autoridades competentes para el conjunto de las cantidades contraídas, en las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 3, a lo largo de un período de tiempo dado a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, se reducirá en un número de días igual a la mitad de los días correspondientes al período considerado. Este plazo empezará a contar a partir de la expiración de este período. Cuando se recurra a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, el plazo de pago así calculado se reducirá en un número de días equivalente al plazo suplementario utilizado para la contracción de las diferentes cantidades.

2. Cuando el número de días del período indicado en el apartado 1 sea impar, los días que se deduzcan serán igual a la mitad del número par inmediatamente inferior a este número impar.

Artículo 6

Si la fecha de vencimiento determinada de acuerdo con las condiciones fijadas en los artículos 3, 4 y 5 correspondiere a un día no laborable, el plazo de pago se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a esta fecha.

Artículo 7

Cuando un Estado miembro, además del plazo de pago señalado en los artículos 1 a 6, conceda facilidades suplementarias de pago, los gastos soportados por el deudor para la obtención de estas facilidades, y principalmente los intereses, deberán ser calculados de tal manera que su importe sea equivalente al que se exigiría a estos efectos en el mercado monetario y financiero nacional.

Artículo 8

La presente Directiva no se aplicará a las cantidades devengadas por un deudor en concepto de derechos de importación o de exportación que, por circunstancias especiales, no hayan sido contraídas por las autoridades competentes en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 3.

Sin embargo, estas cantidades podrán dar lugar a la aplicación del artículo 7.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1979.

Artículo 10

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 11

A partir del 1 de enero de 1979, quedará derogada la Directiva 69/76/CEE.

Las referencias hechas a esta Directiva deberán considerarse como hechas a la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEINESEN